



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 23 archivos en formato PDF, contentivos de la caratula, escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

ISABEL CRISTINA CAICEDO VÁSQUEZ
SECRETARIA AD HOC.

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO.
DEMANDANTES: SOCIEDAD M.A. ESCOBAR MERCADO Y CÍA S. EN C. S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO VALLECILLA CUERO, HUGO YURGEN BERNAL FONTECHA, LEIU MINA, LUIS ENRIQUE MOLINA DIAZ, BRYAN STEVEN BUENDÍA PADILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO MONSALVE NARANJO Y POSEEDORES INDETERMINADOS.
RADICACION: 7600131030012022-00125-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 484.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

- 1.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, no se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico de los demandados en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.
- 2.- Al momento de establecer la cuantía del proceso, la parte demandante no da aplicación a lo estipulado en el Numeral 3 del Art. 26 del C.G.P.
- 3.- No se aporta certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de reivindicación, para efectos de establecer la titularidad del bien actual.
- 4.- No se indican las direcciones electrónicas que tienen los señores Luis Fernando Vallecilla Cuero y Eliu Mina, donde recibirán notificaciones personales (Núm. 10 Art. 82 ibidem).
- 5.- En la demanda no se expresa el lugar, dirección física y electrónica que tiene el señor Luis Enrique Molina Díaz, donde recibirá notificaciones personales (Núm. 10 Art. 82 ídem).
- 6.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio en el cual cuantifica los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, no lo es menos que, respecto al daño emergente por concepto del pago de honorarios de abogado por diferentes procedimientos realizados, la parte actora se limita simplemente a decir a cuanto equivale, sin detallar cuales fueron los pagos realizados por cada uno de los procedimientos adelantados.

Ahora, en cuanto al lucro cesante, se advierte que dicho rubro se solicita con ocasión a los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el momento que inicio la ocupación del bien objeto del proceso, sin que se explique el motivo por el cual emergen dichos valores, o lo que es lo mismo, no explica las razones de porque existe en el presente caso; por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.
- 3) Reconocer personería al Doctor IRVING FERNANDO MACÍAS VILLAREAL, abogado titulado en ejercicio, con T.P. # 216.818 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 23 DE MAYO DE 2022. Notificado por anotación en el estado No.85 De esta misma fecha</p> <p>Isabel Cristina Caicedo Vásquez Secretaria Ad hoc.</p>
--